



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

Expediente N.º J-2016-01413-A01
TALARA - PIURA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juana Cruz Infante Vegas en contra del Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N.º J-2016-01413-T01, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 1 de diciembre de 2016, Juana Cruz Infante Vegas solicita, ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia de José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura (fojas 158 a 184), por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando lo siguiente:

- a) Que a través del Contrato de Servicios 001-09-2011-MPT, de fecha 26 de noviembre de 2011, se adjudicó al Consorcio AIAT TALARA, conformado por las empresas Corporación Nacional de Tasaciones SAC, CCMAT SAC, Grupo Creative SAC y el señor Marco Antonio Pérez Mufarech, el servicio para la consultoría integral para la oficina de rentas de la Municipalidad de Talara. Dicho acto quedó consentido en la misma fecha.
- b) Durante la vigencia del contrato se dieron adendas, entre ellas, se tiene la celebrada por el exalcalde con fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual se amplió la vigencia del contrato del 21 de setiembre de 2014 al 21 de setiembre de 2015.
- c) Posteriormente, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 651-2015-MPT, de fecha 30 de setiembre de 2015, el actual alcalde declaró improcedente el pedido de ampliación solicitado. Dicha resolución fue anulada a través de la Resolución de Alcaldía N.º 742-2015-MPT, de fecha 11 de noviembre de 2015, la cual dispone ampliar el plazo de vigencia del contrato de consultoría en ocho meses adicionales hasta mayo de 2016. Esta acción personalizada por el titular del pliego únicamente benefició al contratista.
- d) Se advierte que existe un notorio interés propio, pues aun habiendo delegado facultades administrativas conforme se observa de la Resolución de Alcaldía N.º 227-2015, decidió participar de manera directa, quedando, en consecuencia, evidenciado un conflicto de intereses.
- e) El 26 de abril de 2015, la empresa Petróleos del Perú solicita la prescripción de su deuda tributaria, la que es resuelta favorablemente en tiempo récord por el gerente municipal el día 29 del mismo mes, y el 5 de mayo de 2016, la citada empresa cancela a la entidad edil la suma de treinta y cinco millones de soles, por concepto



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

de deuda de impuesto predial y multa, a su vez, de esta suma dineraria, la entidad municipal, cancela a Consorcio AIAT TALARA la suma de diez millones de soles, otorgándole el porcentaje que reclamaba.

- f) El titular del pliego y los funcionarios públicos de la entidad distorsionaron adrede el objeto del contrato, pues la cobranza tributaria no formaba parte de las obligaciones contractuales que de hecho se les ha conferido al Consorcio AIAT TALARA, el objeto del contrato era la consultoría integral y no la cobranza tributaria.
- g) Que preexiste un concierto de voluntades entre el titular del pliego, representantes del Consorcio AIAT TALARA y Petróleos del Perú a fin de defraudar la confianza pública y obtener un beneficio común, en claro perjuicio de los intereses del Estado peruano.
- h) Existe notoria evidencia de vínculo de amistad y/o confianza que ha mantenido el titular del pliego frente a los integrantes del Consorcio AIAT TALARA, quienes incluso ante el Ministerio de Energía y Minas se registran como asesores del alcalde.
- i) La serie de sucesos acontecidos vinculados con el Consorcio AIAT TALARA y Petroperú y en los que el titular del pliego ha sido esencial, permiten advertir que existe una razón objetiva que justifique esa conducta, es decir, un interés propio y directo.

A efectos de acreditar la causal invocada, la solicitante adjunta, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Copia simple del Contrato N.º 001-09-2011-MPT, de fecha 26 de setiembre de 2011 (fojas 218 a 221).
- b) Copia simple del Contrato de Constitución de Consorcio, de fecha 20 de setiembre de 2011 (fojas 222 a 232).
- c) Copias simples de tres adendas al Contrato N.º 001-09-2011-MPT, de fechas 18 de setiembre de 2012, 15 de julio de 2013, y 30 de diciembre de 2014, respectivamente (fojas 234 a 239).
- d) Copia simple de Carta N.º 38-2015-AIAT, de fecha 27 de julio de 2015 (fojas 247 a 253).
- e) Copia simple de Resolución de Alcaldía N.º 651-09-2015-MPT, de fecha 30 de setiembre de 2015 (fojas 254 a 258).
- f) Copia simple de Resolución de Alcaldía N.º 742-11-2015-MPT, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fojas 259 a 262).
- g) Copia simple de adenda al Contrato N.º 001-09-2011-MPT, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 268 y 269).
- h) Copia simple de solicitud de prescripción de impuesto predial de los años 1992 y 1996 a 2006, de fecha 22 de abril de 2016 (fojas 305).
- i) Copia simple de Resolución de Gerencia Municipal N.º 138-4-2016-GM-MPT, de fecha 29 de abril de 2016 (fojas 308 a 311).
- j) Copia simple de Resolución de Alcaldía N.º 227-3-2015-MPT, de fecha 2 de marzo de 2015 (fojas 322 y 323).
- k) Copia simple de Carta N.º 069-2016-MEN/SEG-IMA, de fecha 17 de octubre de 2016 (fojas 368).

Mediante Auto N.º 1, de fecha 5 de diciembre de 2016 (fojas 228 a 230 del Expediente de Traslado N.º J-2016-01413-T01), se corrió traslado de la mencionada solicitud de vacancia



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0417-2017-JNE

al Concejo Provincial de Talara, a efectos de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la LOM.

Descargos del alcalde José Bolo Bancayán

Con fecha 18 de abril de 2017, el alcalde expresó sus descargos (fojas 66 a 80), en los siguientes términos:

- a) El presente caso se encuentra en la Fiscalía Corporativa Anticorrupción de Funcionarios de Sullana (carpetas fiscales N.º 045-2016 y N.º 046-2016), la cual fue efectuada antes del pedido de vacancia.
- b) Que el contrato de consultoría es producto de un proceso de selección que lo asumió cuando se hizo cargo de la Alcaldía, como activo y pasivo de la transferencia efectuada y por sucesión administrativa tuvo que continuar con dicho contrato.
- c) Que no existe desnaturalización del contrato, menos tercerización y menos incompetencia.
- d) La Municipalidad Provincial de Talara, con fecha 2 de mayo de 2016, efectuó un cobro de S/ 35 776,581.03 a la Empresa Petrolera del Perú - PETROPERU S.A. por concepto de impuesto predial y multas tributarias, luego de más de 25 años de infructuosas tratativas e interminables resoluciones del Tribunal Fiscal y el Poder Judicial.
- e) No se ha probado que el alcalde haya elaborado resoluciones de carácter particular que convaliden algún tipo de interés directo o propio, o que, se hayan alejado de los informes que las áreas correspondientes hayan emitido para la expedición de las referidas resoluciones, todas ellas se encuentran enmarcadas en los parámetros que los órganos de gestión lo han determinado, no existiendo evidencia de manipulación, distorsión o alteración de dichas resoluciones para favorecer a un tercero.

Sobre la posición del Concejo Provincial de Talara

En Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 01-01-2017-MPT, de fecha 21 de febrero de 2017 (fojas 386 a 402), el Concejo Provincial de Talara, conformado por el alcalde y once regidores, acordó por cinco votos en contra y siete votos a favor rechazar el pedido de vacancia presentado en contra del alcalde José Bolo Bancayán. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo de 2017 (fojas 88 a 90).

Sobre el recurso de apelación

El 7 de abril de 2017, Juana Cruz Infante Vegas interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo de 2017 (fojas 7 a 15), en el que alegó lo siguiente:

- a) En el presente caso concurren los tres elementos, existencia de un contrato (relación bilateral), intervención del alcalde mediante un interés directo y un evidente conflicto de intereses, que afectan el interés público y el patrimonio de la municipalidad.
- b) Sobre la existencia de un contrato, este requisito se cumple con la Resolución de Alcaldía N.º 742-2015-MPT del 11 de noviembre de 2015, que decide anular la Resolución de Alcaldía N.º 651-2015-MPT, y dispone ampliar en ocho meses



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0417-2017-JNE

adicionales el plazo del Contrato N.º 001-09-2011-MPT, que la adenda del contrato se refiere a bienes de titularidad del municipio.

- c) Sobre la intervención del alcalde, se acredita como adquirente, por la existencia de una serie de actos irregulares y concatenados que apuntan a establecer las condiciones fácticas y jurídicas para que el Consorcio AIAT TALARA pueda fungir de empresa realizadora de acciones de cobranza y beneficiarse del cobro del 30% del monto recaudado, de lo que se advierte que el alcalde tuvo un interés particular para procurar el pago.
- d) El alcalde tuvo una doble posición, como autoridad y como persona gestora de los intereses de Petróleos del Perú y Consorcio AIAT TALARA, por lo que se acredita su intervención, por responsabilidad objetiva y subjetiva, ya que tenía pleno conocimiento de los hechos.
- e) Sobre el conflicto de intereses, este nace de la actuación desplegada por el alcalde, sustrayéndose de su deber de velar por el interés público, anulando y desobedeciendo opiniones técnicas de las áreas especializadas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se le atribuyen, el alcalde José Bolo Bancayán incurrió en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación de acuerdo al criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. Es posición constante de este colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.
2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:
 - a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.
 - b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0417-2017-JNE

- c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

Determinación de la existencia de un contrato

3. Se cuestiona que el alcalde a través de la Resolución de Alcaldía N.º 742-2015-MPT, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fojas 259 a 262), haya declarado procedente la ampliación del plazo de vigencia del Contrato N.º 001-09-2011-MPT (fojas 218 a 221) por ocho meses adicionales, con el Consorcio AIAT TALARA, decisión que se formalizó mediante Addenda al Contrato N.º 001-09-2011-MPT, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 268 y 269), hecho que habría generado que la Municipalidad Provincial de Talara, cancele al Consorcio AIAT TALARA la suma de diez millones de soles (correspondiente al porcentaje que reclamaba), ello a razón de que la empresa Petróleos del Perú abonó la suma dineraria de treinta y cinco millones de soles, por concepto de deuda de impuesto predial y multa en favor de la citada municipalidad.
4. Al respecto, como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. En ese sentido, se observa que en autos obra la Addenda al Contrato N.º 001-09-2011-MPT, de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por Erich Renato Ubillús Zuñiga, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Talara y el Consorcio AIAT TALARA, representado por José Luis Casado Pinedo (fojas 268 y 269), mediante el cual se regulariza la ampliación de ejecución del servicio de asesoría integral para la Oficina de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Talara, en los procesos de fiscalización tributaria a los principales contribuyentes, por el periodo de ocho meses calendario, esto es, desde el 22 de setiembre de 2015 hasta el 22 de mayo de 2016, manteniéndose vigentes las cláusulas del Contrato N.º 001-09-2011-MPT.

Con el citado documento se acredita la existencia de una relación contractual, de naturaleza civil, entre la empresa antes mencionada y la Municipalidad Provincial de Talara, vínculo que conlleva una contraprestación por parte de la comuna por los servicios brindados por el Consorcio AIAT TALARA, como es el pago de una suma dineraria, la cual, de conformidad con el artículo 56, numeral 4, de la LOM, constituye un bien municipal. Siendo así, entonces, se tiene por verificado el primer elemento.

Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo

5. Respecto al segundo elemento de análisis, en el presente caso, se requiere determinar la intervención del burgomaestre en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de persona natural, que participa por interpósita



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

6. Con relación a este elemento sometido a análisis, cabe recordar que el interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre el alcalde y el Consorcio AIAT TALARA.
7. Al respecto debe tenerse presente los siguientes hechos:
 - a) El 31 de julio de 2015, el Consorcio AIAT TALARA solicita la ampliación del Contrato N.º 001-09-2011-MPT de fecha 26 de setiembre de 2011, a fin de culminar el proceso de asesoría en fiscalización de tributos adeudados a la Municipalidad de Talara por el contribuyente Petróleos del Perú - PETROPERÚ S. A.
 - b) El 30 de setiembre de 2015, mediante Resolución de Alcaldía N.º 651-09-2015-MPT, se declara improcedente la ampliación del plazo contractual solicitado por el Consorcio AIAT TALARA, estando a dicha determinación el 9 de noviembre de 2015, el Consorcio AIAT TALARA solicita la nulidad de la citada resolución y el 11 de noviembre de 2015, mediante Resolución de Alcaldía N.º 742-11-2015-MPT, declara la nulidad de la referida resolución, así como se declara procedente la ampliación del plazo contractual solicitado por el Consorcio AIAT TALARA.

Al respecto debe tenerse presente que, si bien existen informes previos –que por cierto no son vinculantes- que amparan los pronunciamientos emitidos mediante las citadas Resoluciones de Alcaldía N.º 651-09-2015-MPT, y N.º 742-2015-MPT, también lo es que ambas resoluciones ostentan pronunciamientos distintos (pues la primera declara improcedente la ampliación del plazo contractual solicitado por el Consorcio AIAT TALARA, y la segunda declara procedente la ampliación del plazo contractual solicitado), y que estos hayan sido suscritos por la misma autoridad, en este caso, por la autoridad cuestionada.

- c) El 19 de enero de 2016, se reunieron en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, entre otras personas José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, con Marco Antonio Pérez Mufarech, integrante del Consorcio AIAT TALARA.

Al respecto, si bien no obra en autos documento que evidencie que la autoridad cuestionada forma parte del Consorcio AIAT TALARA, sin embargo, consta el presente hecho concreto y real, cuya realización la autoridad cuestionada no solo acepta, sino que también reconoce, pues afirma haber participado directamente en él. Reunión que se efectuó en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, con la participación entre otras personas, de Marco Antonio Pérez Mufarech, quien se registró como asesor del alcalde de Talara, tal como se tiene de los reportes de ingreso al citado ministerio, de fecha 19 de enero de 2016 (fojas 31 y 33), adjuntados mediante Carta N.º 069-2016-MEN/SEG-IMA (fojas 30), y quien también es integrante del Consorcio AIAT TALARA.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

La citada reunión, según los descargos formulados por José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, mediante escrito, de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 77), manifestó lo siguiente:

El ser alcalde no significa que uno se convierta en una isla, que no pueda tener amigos y conocidos y la relación que genera los procesos de selección y su ejecución de alguna forma hace que exista una interrelación la misma que debe ser considerada normal y carente de todo aspecto vil y doloso.

De lo manifestado por el alcalde municipal, se advierte que si bien es cierto que toda autoridad en su condición de ciudadano tiene derecho a tener amistades dentro del área laboral, también lo es que, en su caso, al momento de efectuarse la reunión, no se trataba de un ciudadano común y corriente en ejercicio de estos derechos, sino de una autoridad municipal que representaba los altos intereses de los vecinos de Talara, los cuales lo eligieron para que los represente como alcalde.

Por tal razón, la persona de Marco Antonio Pérez Mufarech no tenía necesidad alguna de acudir y formar parte de una reunión en la que el asunto era discutir sobre temas de interés de la municipalidad, pues la citada persona no forma parte de la entidad edil, esto es, no se desempeñaba como gerente o trabajador de la comuna, por el contrario, la citada persona es integrante del Consorcio AIAT TALARA, con quien la Municipalidad Provincial de Talara tenía vínculo contractual vigente.

A todas luces, se observa que la participación de Marco Antonio Pérez Mufarech en dicha reunión, realizada el 19 de enero de 2016, carecía de toda motivación útil para la comuna, por el contrario, lo que se advierte de dicho acto es la relación de interés que ostenta el alcalde José Bolo Bancayán con Marco Antonio Pérez Mufarech, relación que no ha sido refutada por el cuestionado burgomaestre.

- d) Ahora, el 26 de abril de 2016, Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. solicita la prescripción de impuesto predial del año 1992, teniendo como base la resolución del tribunal Fiscal N.º 05219-1-2006; así también solicita la prescripción de impuesto predial de los años de 1996 a 2006, sobre la base de no haber sido interrumpido el plazo prescriptorio de tales ejercicios, y la ausencia de notificación sobre el citado tributo.
- e) El 29 de abril de 2016, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 138-04-2016-GM-MPT, se declara fundada la solicitud de prescripción de impuesto predial de los años 1992, y de 1996 a 2006 solicitada por Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. al respecto, cabe precisar, que si bien dicha resolución ha sido declarada nula mediante Resolución de Alcaldía 053-01-2017-MPT, de fecha 8 de enero de 2017, ello no enerva la correlación de hechos sucedidos en su momento.
- f) El 2 de mayo de 2016, Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. canceló a favor de la Municipalidad Provincial de Talara el monto de S/ 35 776,581.03, por concepto de impuesto predial y multas tributarias.
- g) Por lo que el 5 de mayo de 2016, el Consorcio AIAT TALARA solicita el pago de su contraprestación por los servicios brindados a la Municipalidad Provincial de Talara,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

por asesoría en fiscalización de tributos adeudados a la citada entidad por el contribuyente Petróleos del Perú - PETROPERÚ S. A.

- Esta cronología de sucesos nos permite afirmar que luego de la reunión sostenida en enero de 2016, se suscitaron tres hechos que revisten singular importancia: el primero de ellos, es la solicitud de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S. A. con relación a la prescripción de la deuda por impuesto predial, la cual fue resuelta de manera célere por la entidad edil (recuérdese que la solicitud fue presentada el 26 de abril de 2016 y el 29 de abril del mismo año, se declara fundada dicha solicitud). El segundo hecho guarda relación con la suma pagada por la citada empresa de la deuda que mantenía con la municipalidad provincial por conceptos de impuesto predial y multas tributarias. Y el tercer hecho es el pedido de pago por parte del Consorcio AIAT TALARA.

Los hechos expuestos corroborarían que el propósito de la reunión que sostuvo la cuestionada autoridad estaba dirigido a beneficiar el interés del Consorcio AIAT TALARA, es decir, un interés particular en perjuicio de los intereses colectivos del distrito de Talara al que estuvo obligado de proteger la citada autoridad.

- Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, es importante resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral.
- En este sentido, como expresión de la *iurisdictio* (decir el derecho), a este colegiado no solo le corresponde aplicar el Derecho, entendido como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento haciendo uso del artículo 181 de la Norma Fundamental.
- Ciertamente, la importancia de esta atribución que se acaba de señalar, además de que se trata de una potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico-peruano.
- Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –con base en la cual las partes tienen un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, y esto es quizás lo más importante, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

13. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que determina una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se basen en un conjunto objetivo de razonamientos que concatenados entre sí permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.
14. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial –indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, F.J. 24).

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, F.J. 25).

15. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es predicable respecto de los jueces electorales, reconocimiento expreso según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.
16. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, entonces, y solo con efectos en el ámbito de la justicia electoral, este colegiado llega a la convicción de que José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, mostró interés particular, respecto a los beneficios del Consorcio AIAT TALARA. En ese sentido, el segundo elemento para la configuración de la causal invocada se encuentra acreditado.

Existencia de un conflicto de intereses

17. Respecto al último elemento de análisis, como es la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular, de lo señalado en los párrafos precedentes, se verifica el interés directo de dicha autoridad en las relaciones contractuales con el Consorcio AIAT TALARA, ello en razón del vínculo de interés que ostenta con Marco



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

Antonio Pérez Mufarech, quien es integrante del Consorcio AIAT TALARA, y con mayor participación en el contrato social (55%), tal como se advierte del Contrato de Constitución de Consorcio AIAT TALARA (fojas 222 a 232), situación que, a su vez, lleva a concluir a este colegiado que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debió proteger como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que conlleva contratar con quien tiene vínculo por interés.

18. Así, el alcalde provincial debió conducirse con diligencia y escrupuloso cuidado en salvaguarda de los bienes municipales, en el caso concreto, de los recursos económicos de la municipalidad, ya que de la relación entre el burgomaestre y Marco Antonio Pérez Mufarech se colige la generación de un beneficio real o potencial, en la que, la contraprestación realizada a favor del Consorcio AIAT TALARA, contratado por la municipalidad habría sido realizado con el apoyo indebido del burgomaestre. Al respecto, cabe mencionar lo precisado en la Resolución N.º 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013:

33. [...]Y es que, se entiende que sobre los alcaldes y regidores pesa la prohibición de intervenir en contratos municipales cuando se presente un conflicto entre un interés particular frente a los de la entidad edil de la cual forman parte.

34. Por lo que sigue, dada la libertad probatoria que rige nuestro sistema jurídico, si bien no es posible señalar una lista de medios probatorios que permitan concluir que una autoridad edil actuó en la búsqueda de un beneficio indebido a favor de un tercero, basta decir que en el caso en concreto esto se encuentra acreditado, en tanto, previamente, ha quedado demostrada la existencia de un vínculo entre el alcalde y la beneficiaria del contrato municipal, que primó en la contratación de esta última...

19. Finalmente, valorados de manera conjunta los hechos y los medios probatorios que obran en autos, este órgano colegiado concluye que se encuentran acreditados los tres elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo de 2017, y, reformándolo, declarar la vacancia en el cargo del alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara. En tal sentido, se debe dejar sin efecto su credencial y, por ende, convocar a las autoridades respectivas para que ocupen los cargos vacantes del concejo edil.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juana Cruz Infante Vegas, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo de 2017, y, **REFORMÁNDOLO**, declarar fundada la solicitud de vacancia presentada contra José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0417-2017-JNE

artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial expedida a José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Rosa Elvira Vega Castillo, identificada con DNI N.º 17906688, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, otorgándole la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- CONVOCAR a Segundo Leonardo Ruiz Rumiche, identificado con DNI N.º 44841331, candidato no proclamado de la organización política Unión Democrática del Norte, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, otorgándole la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General
AC/acc